

CONSTITUCIONAL DE ANTIOQUIA.



Medellin, 16 de Febrero de 1856.

C. 2, 3

NUM. 19.

Trim 2 D 83 Secc. fiscal

ORDENANZA 39

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856)

Destinando una suma del Tesoro provincial para la reedificacion de la cárcel del distrito de Amalfi.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,
ORDENA:

Art. 1.^a Destinase del Tesoro provincial la suma de ochocientos pesos para la reconstrucción de la cárcel del distrito de Amalfi, que servirá en lo sucesivo de cárcel de circuito.

Dada en Medellin, a 2 de febrero de 1856.—El Presidente, J. M. MARTINEZ.—El Secretario, Jose de la C. RESTREPO.

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, a 9 de febrero de 1856. Ejecútese—(L. S.)—RAFAEL MARÍA JIRALDO—El oficial mayor encargado de la secretaría, Juan Pineda.

ORDENANZA 40

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856).

Destinando el edificio contiguo al en que está la gobernacion para el despacho del Tribunal del distrito.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA,
ORDENA:

Art. único. Autorízase al Gobernador de la provincia para que pueda trasladar el Tribunal del distrito al local contiguo a la gobernación en que hoy funciona la Legislatura, a fin de que las ordenanzas sobre arreglo de la oficina i archivo de la gobernación tengan su puntual i debido cumplimiento. Dada en Medellin a 7 de febrero de 1856—El Presidente, PEDRO A. RESTREPO ESCOBAR—El Secretario, Juan N. Jaramillo.

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, 9 de febrero de 1856. Ejecútese—(L. S.)—RAFAEL MARÍA JIRALDO—El oficial mayor encargado de la secretaría, Juan Pineda.

ORDENANZA 41

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856),

Estableciendo el instituto de educación de Antioquia,

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,
ORDENA:

Art. 1.^a Establécese un instituto de

educación en la provincia, a cuyo cargo especial estará todo lo relativo a la educación o instrucción de la juventud en ella.

Art. 2.^a Para que el instituto de educación pueda corresponder debidamente al importante encargo que se le confía, se divide la provincia en circuitos de educación, i estos en distritos, a juicio del Gobernador.

Art. 3.^a El instituto de educación se compone de tantas secciones cuantas se en los circuitos i distritos en que se divide la provincia.

Art. 4.^a La sección correspondiente al circuito a que pertenezca el distrito capital de la provincia, se llamará sección central del instituto, i de ella dependerán inmediatamente las secciones de los demás circuitos, de las cuales dependerán las secciones de los distritos respectivamente.

§. Las secciones de los circuitos de educación, harán las veces de las secciones del distrito capital del circuito.

Art. 5.^a La sección central del instituto se compondrá de los miembros del Consejo provincial, de dos individuos mas nombrados anualmente por la Legislatura, i del Gobernador de la provincia que será su presidente nato.

Art. 6.^a La sección de cada uno de los demás circuitos de educación, se compondrá de tres miembros nombrados anualmente por la sección central, i de dos empleados municipales del distrito cabecera del circuito de educación, i que designará el Gobernador de la provincia.

Art. 7.^a La sección de cada distrito se compondrá del Alcalde, del Presidente del Cabildo, del Procurador parroquial i de un miembro mas nombrado anualmente por la sección del instituto del respectivo circuito de educación.

§. Cuando dichas secciones no hagan oportunamente el nombramiento, lo hará el Gobernador de la provincia.

Art. 8.^a Son atribuciones i deberes de la sección central del instituto, ademas de las que por otras ordenanzas se le atribuyen, las siguientes:

1^a Darse los reglamentos que estime convenientes para la dirección de sus trabajos.

2^a Nombrar interinamente, en los casos de falta absoluta de los superiores i catedráticos del colegio, el indi-

TITUYENTE DE
ANTIOQUIA

subalternos quo
secretarios de
i parroquiales

s, serán nom-
brado el dia pri-

subalternos do-
terior; i el Se-
drán escusarso-

no, sino por al-
presadas en el

lucion munici-
z que hace el

tir sobre las ex-
hos empleados.

nombramiento
ordenanza so-
no tan pronto
así nombrados

hasta el 31 de

5 de febrero

J. M. MARTINEZ
N. Jaramillo.
cial de Antio-
brero de 1856.

RAFAEL MARÍA

or encargado

Pineda.

Med. Feb. '16'56

Decr. Oficial N° 19
d. 2 de Febrero de 1856

viduo que deba reemplazarlos hasta la próxima reunión de la Legislatura.

3º Exijir i aprobar las seguridades que debe prestar el Rector del colejo, en su calidad de Síndico:

4º Imponer a censo o darla interes las cantidades procedentes de la venta de bienes de redención de principales, así como los sobrantes que anualmente resulten en las rentas especiales del colejo:

5º Enajenar o cambiar los bienes muebles del colejo, observando las formalidades previstas en las ordenanzas municipales; pero tales contratos no se llevarán a efecto sin la aprobación de la Legislatura, a no ser que por ordenanzas anteriores esté autorizado para llevarlos a efecto:

6º Transijir los negocios litigiosos sobre bienes i rentas del colejo, haciendo convenios con los deudores del establecimiento cuando así se estime conveniente para evitar una pérdida mayor a sus rentas:

7º Ceder parte o el todo de los réditos vencidos de cualquier censo de que no se hallo en posesión el colejo, al que ponga en claro el derecho que este tenga sobre dicho censo:

8º Ceder hasta la mitad del valor de cualesquiera bienes que pertenezcan al colejo i de que no estén en posesión, al que se encargue de recuperarlos:

9º Redactar el reglamento que debe servir para el arreglo interno de las escuelas primarias de ambos sexos.

10º Designar o redactar los testos que deben servir para la enseñanza en las escuelas primarias.

11º Procurar adquirir los mejores métodos de enseñanza para aplicarlos a las escuelas de la provincia, poniéndose al efecto en relación con personas que en el extranjero puedan encargarse de la consecución de los métodos, o bien directamente con los institutos de educación de las naciones en que la enseñanza esté mejor establecida.

12º Llevar un cuadro general de todas las escuelas de la provincia con expresión de los alumnos que se educan en cada una de ellas.

13º Visitar activamente en quo todas las disposiciones vigentes relativas a la educación de la juventud, se cumplan ejecutivamente, exigiendo de las autoridades competentes las providencias necesarias para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución:

14º Procurar por cuantos medios estén a su alcance el establecimiento de escuelas de instrucción primaria tanto públicas como privadas, así en los poblados como en los campos, a fin de que la instrucción se generalice cuanto sea posible.

15º Procurar igualmente el establecimiento de colejos de instrucción secundaria en aquellos lugares de la provincia en quo mas se necesiten:

16º Visitar por una comisión de su seno, o por cualquiera persona de su confianza, las escuelas i colejos de la provincia, lo que procurará hacer con

la frecuencia posible, a fin de proclonarse informes exactos sobre la instrucción, más especialmente en las escuelas primarias, para promover tanto convenga a su progreso:

17º Formar o hacer formar un manual que contenga los métodos de enseñanza que deben adoptarse en las escuelas conforme a la ordenanza sobre instrucción primaria, o designar ese manual cuando haya suficiente número de ejemplares de alguno que contenga dichos métodos:

18º Designar previos los informes necesarios, el método de enseñanza que debe adoptarse en cada escuela:

19º Procurarse informes frecuentes acerca del comportamiento de los directores i directoras de las escuelas, para poder dictar oportunamente las providencias del caso:

20º Procurar por cuantos medios estén a su alcance el aumento de las rentas destinadas al sostenimiento de las escuelas, i volar activamente a fin de que esas rentas no se distraigan por ningún protesto de su aplicación especial:

21º Asistir a los exámenes intermedios i anuales del colejo provincial, por si o por medio de una comisión de su seno i también a las sabbatinas:

22º Presentar a la Legislatura el primer dia de sus reuniones ordinarias, un informe detallado del estado de la educación en la provincia i de las mejoras que deban hacerse en ella:

Art. 9º Son atribuciones i deberes de la sección de cada circuito de educación, además de las que por otras ordenanzas se les atribuyen, las siguientes:

1º Todas las que por su naturaleza les corresponda de las enumeradas en el artículo anterior:

2º Dar frecuentes informes a la sección central sobre el estado de la instrucción primaria en todas las escuelas del circuito, proponiendo los medios que en su concepto deben emplearse para promover eficazmente la instrucción de ellas:

3º Visitar frecuentemente por medio de una comisión de su seno, o de persona de su confianza, todas las escuelas del circuito:

4º Llevar un cuadro o registro general de todas las escuelas del circuito con expresión de los alumnos que concurren a ellas:

5º Exijir frecuentes informes de la sección del instituto del distrito sobre el estado de las escuelas, e haya en él:

Art. 10. Son atribuciones i deberes de la sección del instituto de cada distrito, además de las que se les atribuyen por otras ordenanzas, las siguientes:

1º Todas las que por su naturaleza les corresponda en lo relativo al distrito de las especificadas en los dos artículos anteriores:

2º Visitar semanalmente por si, o por una comisión de su seno, o por una persona de su confianza, la escuelas del distrito, examinando la